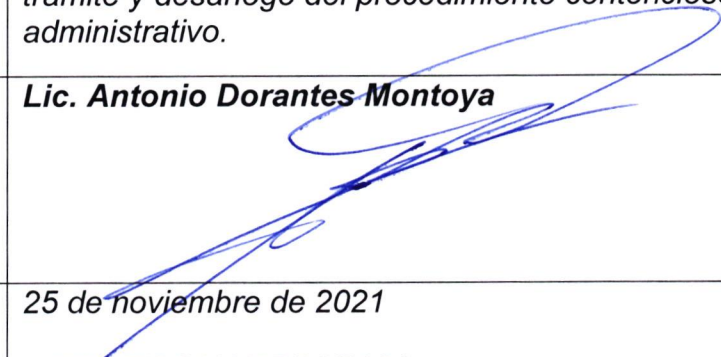




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 180/2020 y acum. 181/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA: 180/2020 y acumulado
181/2020.

EXPEDIENTE: 652/2016/3ª-II.

REVISIONISTA: Secretaría de
Finanzas y Planeación
(autoridad vinculada) y
Secretaría de Infraestructura y
Obras Públicas (autoridad
demandada) ambas del Estado
de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Nalleli Vázquez
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina **revocar** la
sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve
y se ordena **reponer** el procedimiento.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha diecisiete de
noviembre de dos mil dieciséis el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] promovió juicio en contra de la ilegal resolución
negativa ficta a su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil
dieciséis, con el que se promovió un procedimiento
administrativo ordinario ante el titular de la Secretaría de
Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz con
sede en Xalapa, Veracruz, recibido por dicha dependencia el
día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, sin que a la fecha

de interposición de la demanda se le haya notificado resolución alguna.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar el incumplimiento de la demandada al contrato INVE-080/2012-SC-DGOP y se le obliga a realizar las acciones necesarias para que el actor reciba la suma de \$2,861,693.14 (Dos millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 14/100 M.N.), asimismo, absolvió del pago de gastos financieros a la autoridad demandada y condenó a la demandada dentro del ámbito de sus competencias, al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora y vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la sentencia.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación dicha Secretaría, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día cuatro de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día ocho de septiembre de dos mil veinte.

Por su parte el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el día catorce de agosto de dos mil veinte, el que fuera admitido por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución

correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

2.1. Del recurso de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

A continuación, se exponen brevemente el **único** agravio expuesto por el revisionista.

- Que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.
- La Tercera Sala introdujo erróneamente aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, pues sin justificación alguna y sin que la partes lo hicieran valer, vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar un adeudo ajeno.
- Destaca que la Sala Unitaria no le otorgó a dicha secretaría la oportunidad de manifestarse de acuerdo con sus intereses, aunque su carácter fuera de un tercero ajeno.
- Alude que no se consideró que la SEFIPLAN no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato respectivo porque no lo firmó, además que de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no la obligan a cumplir con responsabilidades contractuales ajenas.
- Arguyó que no puede recaer una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada, destaca que ese presupuesto lo define el artículo 281 fracción II en relación con el diverso 289 fracción XIII del Código de Procedimiento Administrativos de Veracruz (En adelante Código).

2.2. Del recurso de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

En su **primer agravio** el recurrente manifestó que le causa agravio que se haya omitido analizar la litis del presente juicio y se varió la litis planteada, pues se pronunció respecto de un acto distinto al impugnado, lo que resulta incongruente y carente de exhaustividad en perjuicio de su representada.

Agrega que la Sala Unitaria fue omisa en llevar a cabo el análisis del acto impugnado de negativa ficta planteado por la parte actora y basó su análisis en un acto de incumplimiento de contrato que no fue alegado por la parte actora variando con ello la litis planteada en el juicio, pues no se advierte que en la sentencia se haya estudiado la negativa ficta, por lo tanto la invocación de los artículos 280 fracción XI del Código y numeral 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para fundar su competencia es incongruente, pues no se atendió a los puntos planteados ni se resolvió respecto de la cuestión debatida en contravención con el artículo 325 fracciones III y IV del Código.

Mientras que en su **segundo agravio** expresó que no fue estudiada la única causal de improcedencia que se hizo valer en la contestación de la demanda y la tercera de la contestación a la ampliación de la demanda, relativas a que no era la autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo ordinario instaurado por el actor en su escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y por ende no podía atender la petición del actor, resultando improcedente el presente juicio.

Sostiene que la Sala Unitaria debió llamar a juicio al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal o a la autoridad que actualmente la represente dada la extinción del mismo (Dirección de Fideicomisos y Desincorporación de activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación) en su



carácter de autoridad demandada y no como tercero interesado en términos del artículo 300 del Código por tener participación directa en lo pactado en la cláusula séptima del contrato de mérito, así como debió llamar al juicio al Banco Mercantil del Norte S.A. de la Institución Bancaria Múltiple del Grupo Financiero Banorte al haber tenido el carácter de fiduciaria.

Asimismo, en su **tercer agravio** manifestó que se realizó un análisis equivocado de la cuarta causal de improcedencia que se hizo valer en la contestación a la ampliación de demanda relativa a la improcedencia del juicio por haberse consentido el acto impugnado, pues en su considerando 3.2 de la sentencia recurrida a foja 4 se indicó que la valoración de los argumentos expuestos en la misma obedecían al fondo de la cuestión planteada y no podía realizarlos en ese momento, argumento que es incorrecto, pues como lo hizo valer el actor suscribió de manera bilateral el finiquito de obra del contrato sin desacuerdo alguno, por lo que no puede advertirse con ello la actualización de la causal invocada.

Luego en su **agravio cuarto** enfatizó que se omitió realizar el análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expresados por en vía de contestación a la demanda y a su ampliación con respecto a los conceptos de impugnación de la parte actora, así como realizar la correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos.

Refiere que la Tercera Sala resolvió sobre un incumplimiento de contrato en cuanto al pago y no sobre la causa de pedir del actor que era la falta de respuesta al escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Relata que la Sala Unitaria inobservó que las pruebas documentales 2 y 4 de la demanda del actor se tratan de documentales unilaterales que solo prueban que se hicieron declaraciones, pero no la verdad de lo declarado. También adujo que las documentales III, IV, V, VI (documentos sin firmas), VII, VIII, IX, X y XI de su ampliación, se encuentran

exhibidas con certificación ante un corredor público, quien tiene prohibido y carece de facultades para expedir copias de constancias mercantiles que no obren en sus archivos o libros o de documentos mercantiles que no les haya sido presentados para su cotejo, en tanto que las documentales I y XIV fueron ofrecidos en copias simples las cuales carecen de valor probatorio.

Advierte sobre una factura de siete de enero de dos mil trece, que si bien que dicha factura fue validada en la página web del Servicio de Administración Tributaria, la Tercera Sala perdió de vista que fue objetada y que la misma no tiene el alcance probatorio para justificar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en particular la ejecución de obra y el trámite administrativo, pues considera que es un documento unilateral en el que no se advierte la expresión de la voluntad, pues carece de firmas de las partes que intervienen en la misma, agrega que cualquier prestador de servicio puede emitir dicho comprobante fiscal sin que ello implique o justifique la realización del servicio respectivo.

En relación con los escritos de dieciséis de mayo y seis de septiembre ambos de dos mil dieciséis, ofrecidos por la parte actora, se encuentran exhibidos en copias con sellos originales y los cuales constituyen documentos unilaterales que solo demuestran la declaración formulada en los mismos, pero no acreditan hechos que se expresan en su contenido en términos del artículo 109 del Código.

Arguye que contrario a lo determinado por la Sala Unitaria, la copia certificada del finiquito de obra del contrato número INVE-080/2012-SC-DGOP si tiene el efecto de demostrar la improcedencia de la solicitud de pago de la parte actora, pues de dicho documento se desprenden los saldos conciliados por las partes sin cantidad pendiente de pago en favor de alguna de estas, toda vez que, este se emitió en cero pesos, agrega que dicho finiquito constituye un documento público cuyo contenido no solo tiene valor probatorio sino que también tiene alcance

probatorio para demostrar la improcedencia de la solicitud de pago del actor.

Asimismo, el recurrente alega que la Tercera Sala omitió llevar a cabo el estudio exhaustivo de la cláusula séptima del contrato número INVE-080/2012-SC-DGOP ello con respecto a la competencia y responsabilidad que tiene el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con relación a los pagos del mismo, sostiene que debió llamársele a juicio como demandada a la autoridad que le fueron transferidas las funciones de dicho fideicomiso que en su caso es la Dirección General de Activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como al fiduciario que lo integraba (Banco Mercantil del Norte S.A.), por lo que solicita que sea revocada la sentencia y se reponga el procedimiento para el efecto de emplazar a esas autoridades como demandadas, por tener participación directa en el contrato de referencia.

Por último, en su **agravio quinto** manifestó que de manera incongruente y por demás violatoria la Tercera Sala determinó reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizado por concepto de daños y perjuicios, no obstante que a pesar de no acreditarse los mismos, se realiza un análisis incorrecto respecto del supuesto pago de daños y perjuicios, pues estos fueron otorgados sin que hayan sido solicitados por la parte actora, pero además que esta no demostró ni ofreció prueba alguna en relación a su acreditación.

En el desahogo de vista concedido a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz, por medio de su delegada, manifestó que el actor no acreditó el supuesto incumplimiento del contrato, razón por la cual no tiene derecho a reclamar pago alguno por ese concepto, agrega que la SEFIPLAN si tiene interés en comparecer al presente asunto y debe ser parte del mismo, ya que si bien la dependencia no suscribió en contrato de mérito, lo cierto es que sus atribuciones y facultades emanan directamente de la ley, pues

es dicha secretaría lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada de efectuar los pagos correspondientes del Gobierno del Estado de Veracruz.

Por su parte, la parte actora en su desahogo de vista en relación al recurso interpuesto por la SIOP, indicó que la sentencia de mérito se encuentra apegada a derecho y con sentido de justicia, que las acciones de las recurrentes son dilatorias que impiden el cumplimiento de su obligación.

Argumenta que las causales de improcedencia si fueron estudiadas en la sentencia, por lo que se evidencia lo ocioso de su argumento, aunado a que la misma recurrente reconoce que la SEFIPLAN tiene la obligación de pago, lo que se debe tomar como una confesión expresa y vincula la SEFIPLAN tal como se dijo en la sentencia. Sobre la manifestación de que se llame a juicio a Banco Mercantil del Norte S.A. de la Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero Banorte, el actor manifiesta que dicha autoridad si fue parte del juicio, por lo que dicha circunstancia no le resta validez al sentido de la sentencia, demostrándose con ello acciones dilatorias.

También señala que la revisionista solo realiza afirmaciones subjetivas y reiterativas que nada nuevo traen al estudio de la sentencia, solo se trata de repetición de sus argumentos vertidos en su contestación de demanda en el juicio principal y que además se pretende ignorar que la Sala Unitaria realizó un estudio integral del material probatorio y que adminiculó pruebas de las partes, que se fijó la litis, se consideró la acción y las excepciones y se emitió una sentencia en estricto apego a las disposiciones del Código de la materia. Por último, refuta como falso que no haya pedido en su demanda el pago de daños y perjuicios.

En relación al desahogo de vista en el recurso de revisión interpuesto por SEFIPLAN la parte actora, manifestó que es insustentable e intrascendente lo alegado por dicha revisionista, primero porque desde la formalización del pacto de voluntades



existió la previsión del pago y por ende la dependencia condenada en el juicio original, había acreditado en el contrato de obra pública que existía suficiencia presupuestal y que se justifica con el fideicomiso creado ex profeso para ello y agrega que es precisamente la SEFIPLAN la responsable de los fideicomisos en el Estado de Veracruz, razón por la cual se le vincula al cumplimiento de la obligación. Alega que, de reponerse el procedimiento, se traduciría a una dilación ociosa e innecesaria que al final concluiría en los mismos términos que es el de cumplir con la obligación de pago de las deudas de las demás dependencias, aunado a que en su propio reglamento interior le ordena autorizar las fuentes de financiamiento de obras y acciones de infraestructura.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Establecer si se debió llamar a juicio a la SEFIPLAN como autoridad demandada.
2. Determinar si la Tercera Sala varió la litis del juicio al dejar de estudiar el acto impugnado consistente en una negativa ficta.
3. Analizar si fue valorado el material probatorio aportado por las partes del juicio.
4. Elucidar si se debió reconocer el derecho a la parte actora para obtener el pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, así como de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en los recursos.

Del estudio de los argumentos formulados por los recurrentes, se desprende que el único agravio de SEFIPLAN y el agravio **cuarto** de la SIOP son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia de mérito, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Se debió llamar a la SEFIPLAN como autoridad demandada en el juicio 652/2016/3ª-II.

El estudio del único agravio de la SEFIPLAN y el cuarto agravio de la SIOP se realiza de manera integral por encontrarse íntimamente relacionados, ya que en ambos los respectivos revisionistas se duelen de que la SEFIPLAN no fue llamada a juicio como autoridad demandada en virtud de que en el contrato se pactó que las erogaciones que deriven del contrato número INVE-080/2020-SC-DGOP serían a cargo del

Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Por una parte, la SEFIPLAN en su único agravio se duele de que no se le puede vincular ni condenar, invoca dos cuestiones, la primera porque a su parecer dicha Secretaría no contrajo ninguna responsabilidad expresa derivada del contrato del que se duele la actora de incumplido y segundo porque destaca que la Sala Unitaria no otorgó a dicha Secretaría la oportunidad de manifestarse de acuerdo a sus interés, aun cuando su carácter fuera de tercero interesado.

Conviene destacar que esta Sala Superior en diversas resoluciones ha sostenido que la vinculación a la SEFIPLAN es procedente, pues a pesar de que si bien la SEFIPLAN no fue participe del contrato que se tilda de incumplido, se ha sostenido en diversas ocasiones que si tiene injerencia en su cumplimiento, pues ha sido en los mismos contratos en los que estipulo la forma de pago y que de conformidad con los artículos 19¹ y 20² fracciones XII³ y XLV⁴ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, íntimamente relacionado con el numeral 32⁵ fracción XXXIX⁶ del Reglamento Interior de la SEFIPLAN, resulta ser la dependencia de la Administración Pública que

¹ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia **responsable de** coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y **el control del ejercicio de los recursos financieros**, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. (Lo resaltado es propio).

² Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

³ XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

⁴ XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, **obra pública**, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

⁵ Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

⁶ XXVII. Programar y **efectuar los pagos** de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;

tiene la facultad de ministrar el recurso destinado a obra pública a las dependencias que suscriben contratos de esa naturaleza, sin embargo, en el presente caso, **la SEFIPLAN si debió ser llamada a juicio como autoridad demandada**, como se expondrá a continuación.

Para un mejor entendimiento del asunto, es indispensable que se realiza la identificación de las siguientes constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 652/2016/3^a-II.

- En el escrito de demanda, el actor señaló como autoridad demandada al Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz⁷.
- En la ampliación de demanda la parte actora señaló como terceros perjudicados ahora llamados terceros interesados a: **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal** y/o a quien legalmente lo represente y por otra parte al **Banco Mercatil del Norte S.A. de la Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero BANORTE** y/o a quien legalmente lo represente⁸.
- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete⁹, fueron llamados a juicio con carácter de terceros perjudicados (ahora terceros interesados) tanto al **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal** como al **Banco Mercatil del Norte S.A. de la Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero BANORTE** y/o a quien legalmente lo represente.

⁷ Visible a foja 2 del expediente del juicio principal.

⁸ Visible a foja 48 del expediente del juicio principal.

⁹ Visible a foja 110 del expediente del juicio principal.



- Mientras que en acuerdo veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete¹⁰, la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, acordó dejar de tener como tercero perjudicado dentro del juicio número 652/2016/IV al **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal**, ello por haber dejado de existir.
- Por su parte **Banco Mercantil del Norte S.A. de la Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero BANORTE** dio contestación a la ampliación a la demanda.

Como puede advertirse, la parte actora precisó en su escrito de ampliación de demanda que debía llamarse a juicio **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal** y/o a quien legalmente lo represente y por otra parte al **Banco Mercantil del Norte S.A. de la Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero BANORTE** y/o a quien legalmente lo represente¹¹, sin embargo, fue la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz quien advirtiendo un hecho notorio del diverso juicio 358/2016/I en el cual la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado informó que:

“El pasado 26 de junio de 2017 se firmó el Convenio de Extinción total del Finiquito del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal entre la Secretaría de Finanzas y Planeación, representada por su Titular, en ese entonces la Mtra. Clementina Guerrero García y Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE a través de su delegado fiduciario C.P. Salvador David López García”.

¹⁰ Visible a foja 187 del expediente del juicio principal.

¹¹ Visible a foja 48 del expediente del juicio principal.

La referida sala utilizó dicho razonamiento invocándolo como hecho notorio y razonando que ante dichas circunstancias se dejara de tener al multicitado fideicomiso como tercero perjudicado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 652/2016/IV por la única razón de haber dejado de existir, esta Sala Superior no pasa inadvertido que dicho fideicomiso en efecto dejó de existir, empero, existen elementos en el expediente que precisan que es SEFIPLAN la dependencia que tuvo participación en su extinción, aunado a que es la dependencia recaudadora del impuesto base del citado fideicomiso, razones por las cuales era SEFIPLAN quien debía ser llamada a juicio en su carácter de demandada.

Por una parte, tenemos que en el contrato número INVE-080/2012-SC-DGOP de diecinueve de octubre de dos mil doce, en sus declaraciones específicamente la identificada con el inciso f) se estableció que:

“Que las erogaciones que se deriven del presente contrato serán a cargo al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, según acuerdo número FPAISN CT 063/13/12/11 notificado mediante oficio VE-FPAISERTP-331/2012 de fecha treinta de agosto de dos mil doce”

Mientras que en su cláusula séptima denominada “forma de pago” es estipulo lo siguiente:

“...LA DEPENDENCIA. Tramitara el pago de este contrato ante el pago de este contrato ante el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal para que cubra a “el contratista” el importe del mismo...”

También se tiene que por Gaceta Oficial número 35 de dos de febrero de dos mil once, se publicó el Decreto por el que se reforma el diverso que establece las bases para la creación del

fideicomiso público de administración del impuesto Sobre nóminas publicado en la Gaceta Oficial del estado número 96 de fecha 14 de mayo de 2001, en su artículo primero, se establece que se modifica la denominación del Decreto que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Nóminas, para quedar como sigue: *“Decreto que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal”*, teniendo como objetivo de operación que se cuente con un fondo autónomo administrado por una Institución Fiduciaria, a fin de que por autorización de un Comité Técnico se destinen recursos derivados de la recaudación del impuesto en beneficio de la ciudadanía, así como: A. La captación de los recursos derivados del entero del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; B. La inversión y manejo transparente de los importes captados; C. La aplicación del patrimonio del Fideicomiso al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública e inversión de capital, así como al financiamiento de la garantía líquida y otorgamiento de créditos para la micro, pequeña y mediana empresa¹², así tenemos que por una parte la recaudación del **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal** se encontraba destinada a tres rubros: 1) otorgamiento de créditos para las micro, pequeñas y medianas empresas, **2) al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública** y 3) inversión de capital para salvaguardar la protección civil en una o varias regiones o zonas de la entidad, tal y como lo establecía el artículo 105 del Código Financiero vigente al momento del cambio de denominación del fideicomiso.

Por otra parte, se tiene, que el fideicomiso tendrá como fin lo dispuso en el decreto que reformó el artículo 1 del Decreto que establece las Bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Nóminas, publicado en la

¹² Consultado en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 en la fase de comprobación. <http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%206/009%20FIDEICOMISO%20REMUNERACIONES.pdf>.

Gaceta Oficial del estado número 96 de fecha 14 de mayo de 2001 el cual quedó de la siguiente manera:

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público y tiene por objeto sentar las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que tendrá como fin precisar los criterios y mecanismos para la solicitud, transferencia, financiamiento y aplicación de recursos en programas y proyectos de inversión de obra pública e inversión de capital, otorgamiento de créditos y garantías líquidas para la micro, pequeña y mediana empresa.

Con lo anteriormente expuesto, se arriba a dos conclusiones la primera versa sobre que una de las finalidades de la recaudación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal era para ser destinado al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública, y la segunda que en efecto es el fideicomiso quien manejaba la solicitud, transparencia, financiamiento y aplicación del recurso derivado de la recaudación del impuesto de referencia.

Por otra parte, corre agregado en autos la copia certificada del oficio número VE-FPAISERTP-151/2016 de treinta de junio de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, en el que se informó lo siguiente:

“El Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, si tiene conocimiento del oficio VE-FPAISERTP-331/2016, mismo que hace referencia al acuerdo número FPAISN CT 063/13/12/11.

Asimismo, se informa que la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, envió a este Fideicomiso el contrato de Obra Pública número INVE-080/2012-SC-DGOP celebrado por la empresa

Triturados Santa Clara, S.A. de C.V. con la mencionada Secretaría.

Respecto al pago de la cantidad citada en el oficio que se contesta, esta fue tramitada ante el Delegado Fiduciario el 29 de noviembre de 2013”.

De lo anterior, no queda lugar a dudas que el contrato debía ser pagado por el **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal**.

Ahora, en efecto tal y como lo vislumbró la Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el citado fideicomiso se encuentra abrogado por el Decreto número 11 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522 de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se abroga el diverso número 899 en el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, estableciendo en su transitorio tercero que: *“a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá extinguirse el Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal”*, sin embargo, a pesar de que la extinta Sala Regional Norte acordó dejar de tener como tercero perjudicado dentro del juicio al **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal**, de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 652/2016/3ª-II se advierte que el Convenio de extinción total y finiquito del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, fue celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz en su carácter de fideicomitente único por conducto de su representante la **Secretaría de Finanzas y Planeación** y por otra parte el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, entonces, bajo esa lógica se tiene que la SEFIPLAN si tuvo participación directa en la extinción del fideicomiso con el que se pactó se cumpliría las obligaciones

contraídas en el contrato que la parte actora tilda de incumplido y por ende resulta indispensable que sea llamada a juicio como autoridad demandada en virtud de que como lo dispone el artículo 19 fracción de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la SEFIPLAN es la dependencia responsable entre otras de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y además el control del ejercicio de los recursos financieros, asimismo, tiene como atribución determinar, recaudar, custodiar y **administrar los impuestos**, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado tal y como lo establece el artículo 20 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Desprendiéndose que, si bien el fideicomiso era la figura por la cual se debía pagar las obligaciones adquiridas por el contrato de obra pública y este se extinguió, también lo es que la SEFIPLAN es la encargada de la recaudación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que a la fecha en que se contrajo la obligación contractual tenía como objeto **destinarlo al financiamiento del gasto público en los rubros de obra pública**, aunado a que el fideicomiso se encontraba sectorizado a la SEFIPLAN conforme al artículo 4 fracción VII del Decreto que establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado mediante la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario número 466 de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que al extinguirse el **Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal**, lo procedente era llamar a juicio a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** como autoridad demandada por ser la institución que recaudadora del impuesto con el que se debían pagar las obligaciones contraídas respecto a los contratos de obra pública, y en ese orden de



ideas no solo vincularla al cumplimiento de la sentencia, sino permitirle ser oída y vencida en juicio a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniere, pues como se dijo en líneas anteriores dicha dependencia fue la recaudadora del impuesto con el que se debía pagar el contrato número INVE-080/2012-SC-DGOP de diecinueve de octubre de dos mil doce, asimismo fue la dependencia que participó en la extinción del fideicomiso multicitado, por ende la omisión de pago también es atribuible a dicha dependencia, por lo tanto su vinculación no solo resulta de sus facultades respecto a que es la dependencia que ejerce los recursos financieros y que su titular tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, sino que en este caso en particular, el recurso con el que se debe pagar deviene de un impuesto en particular y la obligación le resultaba a un fideicomiso que se encuentra extinto, de ahí de la necesidad de que SEFIPLAN acuda al juicio en su carácter de autoridad demandada y no solo se le vincule al cumplimiento.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior las manifestaciones de la parte actora al momento de desahogar la vista respecto de los recursos de revisión de la SEFIPLAN y de la SIOP, en las cuales arguyó que de reponer el procedimiento conllevaría una dilación ociosa e innecesaria, pues al final se concluiría en los mismos términos que es el de cumplir con la obligación de pago de las deudas de las dependencias oficiales del Estado, sin embargo, contrario a lo reseñado por la parte actora, esta Sala Superior considera indispensable otorgar a la SEFIPLAN el carácter de autoridad demandada y no solo de vincularla al cumplimiento, pues es necesario que dicha dependencia manifieste lo que a su derecho convenga pues como se desarrolló en líneas anteriores es la dependencia que recaudó el impuesto con el que se debió pagar la obligación contractual con la parte actora, así como fue la partícipe de la extinción del fideicomiso multicitado en la presente resolución.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el único agravio de la SEFIPLAN y el cuarto agravio de la SIOP resultan ser

suficientes para revocar la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se prescinde del estudio de los demás agravios en virtud de que, derivado de este, no les resultaría un beneficio mayor a los recurrentes.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 325 fracción VIII del Código **se ordena la reposición del procedimiento** a efecto de que de oficio sea llamado a juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3 relativo al estudio de los agravios, se revoca la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 652/2016/3ª-II y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que de oficio se le llame a Juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz con carácter de demandada.

RESOLUTIVOS.

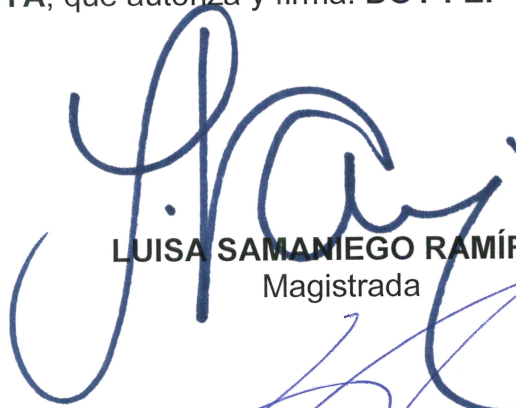
PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** reponer el procedimiento a efecto de que sea llamada a juicio la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO**



RAMÍREZ, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



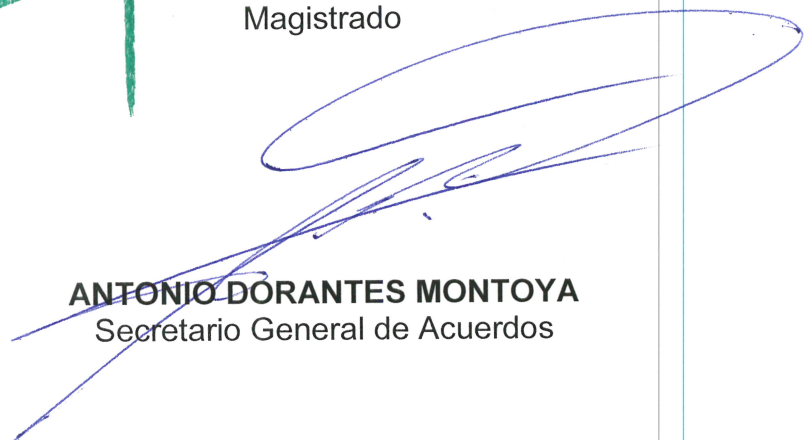
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



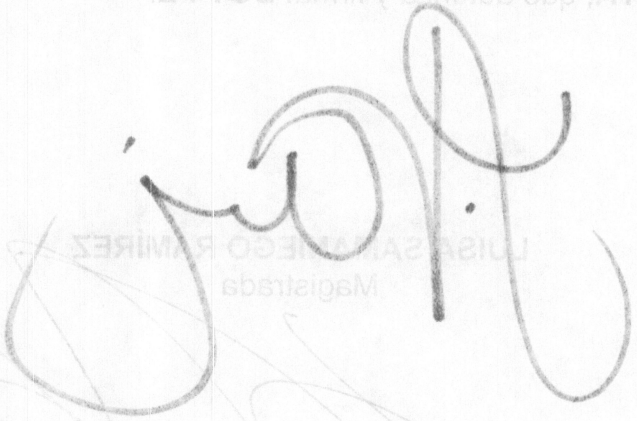
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

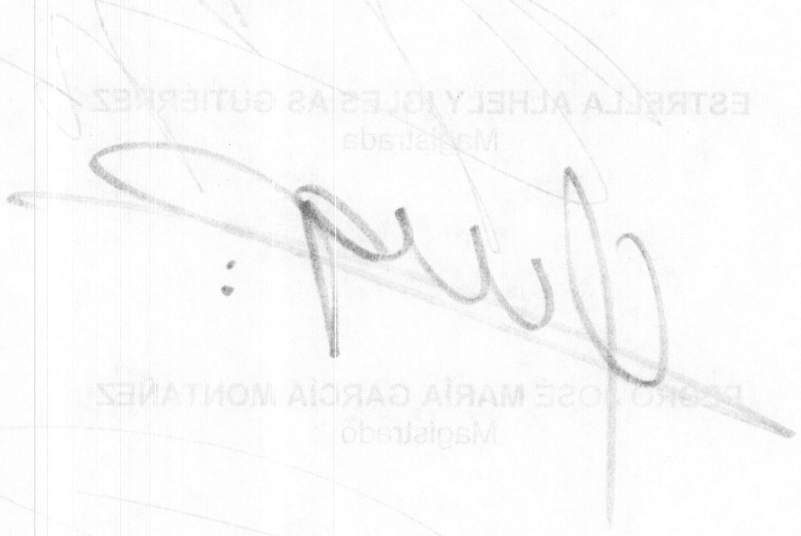


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el nueve de diciembre de dos mil veinte en el Toca 180/2020 y acumulado 181/2020 en la que se resolvió revocar la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 652/2016/3ª-II.

RAMIREZ, así como los Magistrados ESTRELLA ALHELY
IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA
MONTAÑEZ ponente el último de los citados, ante el ciudadano
Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES
MONTAÑA, que autoriza y firma. DOY FE.


LUIS SAMIR RAMIREZ
Magistrado


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTAÑA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada
el nueve de diciembre de dos mil veinte en el Tercer Pleno 18012020 y acordado
18112020 en la que se resolvió revocar la sentencia del veintinueve de
octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 652301639-II.